

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Mediante el presente documento se procede a la contestación de las preguntas más reiteradas que fueron planteadas en las charlas del pasado 26 de diciembre de 2024 relativas al volcado de datos a PRESVET.

En el apartado que corresponda, se citará lo dispuesto en el documento de preguntas y respuestas “*DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS*” del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. – Que se adjunta a la presente-.

Entre las dudas planteadas, destacamos las relativas a los siguientes aspectos:

1. VOLCADO A PRESVET.

1. EN RELACIÓN A LA RECETA VETERINARIA.
2. EN RELACIÓN A LA CONECTIVIDAD DE RAIA-RECEVET.
3. EN RELACIÓN A LA COMUNICACIÓN DE ANTIBIÓTICOS DESDE RECEVET A PRESVET.
4. EN RELACIÓN AL DOCUMENTO PREGUNTAS Y RESPUESTAS “*DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS*” del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. SISTEMA DE FIRMA Y CERTIFICADO.

1. EN RELACIÓN A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN.
2. USO DE FIRMA EN RECEVET.

3. PRESCRIPCIÓN DE ANIMALES SIN IDENTIFICAR.

1. EN RELACIÓN A NORMATIVA DE APLICACIÓN.
2. EN RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN EN RECEVET.
3. EN RELACIÓN A LA *“NOTA ACLARATORIA SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ANIMALES DE COMPAÑÍA NO IDENTIFICADOS CONFORME AL REAL DECRETO 666/2023, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN, DISPENSACIÓN Y USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS”* publicada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
4. EN RELACIÓN AL DOCUMENTO PREGUNTAS Y RESPUESTAS *“DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS”* del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. CONEXIÓN API RECEVET.

1. EN RELACIÓN A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN.
2. EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CITADA: API RECEVET.

1. VOLCADO A PRESVET.

PREGUNTAS

- *“este año hay que comunicar solo los antibióticos o los antimicrobianos también?”*
- *“En Aunque guardes la información en la ficha clínica, igualmente estás obligado a comunicar el uso de antibióticos a PRESVET?”*
- *“ Debemos/podemos entrar en presvet para comprobar que se están subiendo correctamente los antibióticos prescritos en recevet? o esto no es necesario?”*
- *“ Las recetas de antibióticos, solo se pueden hacer electrónicas? o se podrían hacer en talonario ? si se pueden hacer en talonario, de qué forma se pasan a recevet?”*
- *“ RECEVET va a volcar a PRESVET ANTIBIOTICOS O ANTIMICROBIANOS?”*
- *“Todas las recetas de medicamentos no antibióticos o antimicrobianos hechas desde recevet son comunicadas a presvet desde recevet? ó solo las de antibióticos?”*
- *“Las recetas en papel hay que volcarlas a recevet obligatoriamente?”*
- *Entonces si aplicó medicamento de mi botiquín y no hago receta, igualmente si lo tengo que registrar en PRESVET?? si es así puedo hacer ese volcado por ejemplo cada 15 días, para no hacerlo diariamente*
- *“¿Cuándo se podrá probar la subida por Excel?”*
- *“Desde el RAlA se podrá firmar la receta? o habrá que firmarla desde recevet igualmente más tarde? “se pueden hacer recetas electrónicas desde el raia”*
- *“Entonces a través de RAlA, se puede hacer también la receta y se comunica directamente con Presvet?”*
- *“se tendría que rellenar de manera manual entonces el excel? o se genera automáticamente con los datos que ya hay en recevet? “*
- *“EN LA RECETA DE NO DISPENSACION AL NO LLEVAR NUMERO DE RECETA, ¿HA DICHO QUE SE PUEDE SUSTITUIR POR EL Nº DE FICHA CLINICA?”*
- *“Entonces por concretar las recetas que se hacen en recevet , se suben automáticamente , lo que hay que poner en el excel es lo recetado en papel y lo utilizado de forma interna en la clínica ¿correcto?”*
- *“creo que se está confundiendo la obligación de prescribir en formato receta o fichas clínicas , que puede ser controladas por la autoridad competente, con la comunicación de medicamentos con antibióticos.”-*

RESPUESTAS

1. EN RELACIÓN A LA RECETA VETERINARIA.

El *Real Decreto 666/2023*, establece en su artículo 32, relativo a la receta veterinaria lo siguiente:

“Artículo 32 Receta veterinaria

1. Se exigirá receta veterinaria para la dispensación y para el tratamiento de animales con medicamentos veterinarios sujetos a prescripción veterinaria. No obstante, conforme al artículo 105.12 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, no será necesario emitir una receta en el caso de especies de animales de compañía para los medicamentos procedentes del botiquín profesional del veterinario si la información se almacena en fichas clínicas, que contendrán al menos la misma información que la recogida en las recetas. También se exigirá esta receta para la elaboración de autovacunas y fórmulas magistrales, para el tratamiento de los animales.

(...)”.

Como **regla general**, la receta veterinaria se exige para la dispensación y tratamientos de animales con medicamentos veterinarios sujetos a prescripción.

Como **regla particular**, no será necesario en animales de compañía para los medicamentos **procedentes del botiquín profesional del veterinario si la información se almacena en fichas clínicas**, que contendrán al menos la misma información que la recogida en las recetas.

2. EN RELACIÓN A LA CONECTIVIDAD DE RAIA-RECEVET.

Con fecha 02 de enero de 2025, se remitió desde este Consejo Andaluz a los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía circular 1/2025 relativa a la **conectividad de RAIA –RECEVET**.

Dicha circular, informa que se ha incluido un módulo en RAIA que permite la elaboración de recetas para animales no productores de alimentos y su posterior volcado a RECEVET para su firma, y en caso necesario, su comunicación a PRESVET.

3. EN RELACIÓN A LA COMUNICACIÓN DE ANTIBIÓTICOS DESDE RECEVET A PRESVET.

En tercer lugar, en cuanto a las obligaciones de comunicación a PRESVET establecidas en el *Real Decreto 666/2023*, se indica que la citada norma establece que:

- Que el volcado de datos de **prescripciones veterinarias de antibióticos** para animales de compañía es obligatoria (ANEXO IV).
- Que lo dispuesto en el artículo 39.1 para **animales de compañía** en lo relativo a la comunicación de los datos de prescripciones veterinarias para antimicrobianos, será de aplicación a partir del 2 de enero de 2025. (Disposición final quinta. Entrada en vigor y aplicación)
El citado artículo 39.1, refiere a la *“Notificación electrónica de prescripciones de antimicrobianos por veterinarios.”*:

Como puede verse, la normativa no es suficientemente clara, mencionando por un lado el volcado de prescripciones de antimicrobianos y por otro la de antibióticos.

Asimismo, no debemos olvidar que el artículo 4 del *Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE* define separadamente los antimicrobianos y los antibióticos y **en la definición de antimicrobianos incluye a los antibióticos.**

Puesto que la normativa estatal, parece que no realiza distinción entre los antimicrobianos y los antibióticos, tal y como lo hace la normativa europea, desde este Consejo Andaluz, con el ánimo de esclarecer las obligaciones de comunicación de prescripciones que contienen estos medicamentos y, de esta manera, que la práctica se ajunte a la normativa aplicable, se ha consultado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien ha manifestado que de acuerdo con el RD 666/2023, **actualmente sólo se deben comunicar a PRESVET los datos de prescripciones de antibióticos,** tal y como se establece en el Anexo IV del citado RD.

Por otro lado, **para el supuesto en el que no es necesario realizar receta veterinaria en animales de compañía para los medicamentos procedentes del botiquín profesional,** puesto que los datos que **deben hacerse constar en la ficha clínica** deben ser al menos, los mismos que recojan las recetas y por tanto, los

elementos que establecen tanto el Artículo 105.5 del *Reglamento (UE) 2019/6* como los establecidos en el del Anexo II del *Real Decreto 666/2023*, entendemos que para el profesional veterinario es más cómodo realizar la prescripción de conformidad al modelo vigente, cumplimentando los campos que la misma contiene.

Máxime, cuando se trate de prescripción de antimicrobianos, ya que la sola cumplimentación de la receta, facilita el cumplimiento de las obligaciones de comunicación y volcado a PRESVET de tales prescripciones

En este sentido es importante destacar que los numerosos programas de gestión de clínicas existentes en el mercado, facilitan esta tarea, de manera que con la simple cumplimentación de una receta de no dispensación se produce la cumplimentación de ficha clínica y volcado (**No debemos olvidar que la obligación veterinaria de registrar su actuación en la correspondiente historia o ficha clínica es una obligación deontológica** – Artículo 20 del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión Veterinaria.)

RECEVET procede al volcado automático a PRESVET de todas aquellas prescripciones que contienen antibióticos y del EXCEL o formulario web, que contiene los datos de animales de compañía para los medicamentos que contienen antibióticos procedentes del botiquín profesional del veterinario si la información se almacena en fichas clínicas medicamentos. En estos casos, al no ser necesaria la emisión de receta, no será obligatorio indicar el número de la misma.

Dado que la normativa no requiere la realización de receta para este supuesto, podrá darse traslado de los datos que contiene la receta a través de un EXCEL para que éstos se almacenen en la ficha clínica.

Asimismo, el formulario web, o Excel se podrá emplear para la transcripción de las recetas en papel.

Además de lo anterior, en RECEVET se han habilitado las siguientes opciones para proceder a dicha comunicación de datos:

- a) Mediante formulario web en RECEVET, en el que podrá realizarse la transcripción de datos de prescripción para volcado a PRESVET.: Acceso a través de la casilla “*Receta talonario no productores*”, seleccionando “*Receta de no dispensación*” y marcando la casilla “*Marcar como prescripción botiquín anotada en ficha clínica*”

Se ha modificado el formulario de transcripción de las mismas, siendo únicamente obligatorio la transcripción de siguientes campos para el volcado de estas prescripciones a PRESVET:

- Especie
- Tipo de receta
- Tipo de dispensación
- Fecha
- Medicamento
- Presentación
- Cantidad del medicamento a administrar
- Días de tratamiento
- Provincia del tratamiento

- b) Mediante utilización de API RECEVET, comunicando los datos de prescripción en formulario específico, para su posterior volcado automático a PRESVET desde RECEVET.

En relación a la comunicación de los datos a través del EXCEL, el profesional veterinario podrá descargarse el EXCEL preparado con las casillas que ha de cumplimentar -los datos mínimos que ha de contener la receta veterinaria- accediendo a RECEVET desde su perfil y posteriormente señalando la casilla “*Transcripción de recetas no productores mediante EXCEL*”.

Antes de llevar a cabo la cumplimentación es recomendable revisar las hojas que contiene dicho EXCEL para facilitar la misma.

También se ha modificado el volcado de estas prescripciones realizadas mediante el archivo Excel, quitando la obligatoriedad de facilitar los datos del propietario del animal, pudiéndose dejar estos campos en blanco.

No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que la cumplimentación completa del formulario en RECEVET permitirá que se pueda utilizar el mismo para emitir recetas utilizando para ello la utilidad de “*duplicar receta*”. De ahí que en dicho formulario se mantengan la totalidad de los campos.

Finalmente, hay que tener en cuenta que, en ningún caso, se ha facilitado a PRESVET ningún dato adicional a los exigidos por la normativa para el volcado de

las prescripciones de antibióticos, como pudieran ser los datos del propietario del animal.

4. EN RELACIÓN AL DOCUMENTO PREGUNTAS Y RESPUESTAS “DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS” del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. .

- *“-Si las recetas de no dispensación se hacen y se registran en el ordenador, ¿es necesario que estén firmadas?”*

Las recetas de “no dispensación” también deben estar firmadas por el profesional veterinario. Según normativa, los formatos reconocidos de receta serán la manuscrita o la receta electrónica emitida a través de una plataforma de emisión de recetas en las condiciones establecidas en el Real Decreto 666/2023.

Este tipo de prescripciones también se comunicarán a PRESVET, o a las bases de datos de las comunidades autónomas, de igual modo que una receta de dispensación o de botiquín.

- *¿A PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas hay que comunicar todos los antimicrobianos o solo los antibióticos?*

*Aunque en el artículo 39 del Real Decreto 666/2023 se establezca la obligación de notificar antimicrobianos, en el anexo IV se especifica que **de momento solo es obligatorio notificar los antibióticos.***

- *En el caso de prescripciones de tratamientos con antibióticos destinados a équidos inhabilitados para el consumo humano, ¿deben ser objeto de comunicación a la aplicación PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas?*

*Sí. En el anexo IV del Real decreto 666/2023 se especifica que se deben notificar las prescripciones efectuadas en animales de producción y los animales de la especie equina, **independientemente de si están inhabilitados para consumo humano en el pasaporte de identificación equina**, se consideran animales de producción según el Real Decreto 479/2004.*

- *¿Las prescripciones sin dispensación y de botiquín se han de comunicar a Presvet o a las bases de datos de las comunidades autónomas?*

Sí, siempre que esas prescripciones sean de antibióticos, deben ser comunicadas a PRESVET, o a las bases de datos de las comunidades

autónomas, independientemente que sean sin dispensación o de botiquín, como establece el anexo IV punto 2.h) del Real Decreto 666/2023.

- *Puesto que en animales de compañía se excluye la realización de una receta en los medicamentos administrados del botiquín, ¿es necesario comunicar esos tratamientos a PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas?*

Sí es obligatorio comunicar las prescripciones de antibióticos de botiquín efectuadas en animales de compañía, tal y como se indica en el Anexo IV, punto h) del Real Decreto 666/2023.

Aunque en el artículo 32.1 del Real Decreto 666/2023, se especifique que las prescripciones de botiquín en animales de compañía se pueden almacenar como información de las fichas clínicas y no es necesario expedir una receta, en el artículo 39.2 se dice que se tienen que comunicar a Presvet, o a las bases de datos de las comunidades autónomas, todas las prescripciones de antibióticos, aunque sean administrados directamente por el veterinario.

- *¿Cómo puedo comunicar a PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas la prescripción excepcional de un medicamento autorizado para uso humano o una fórmula magistral o un medicamento autorizado en otro estado miembro que actualmente no están registrados en PRESVET?*

Los veterinarios registrados en Presvet disponen de un módulo de alta de medicamentos, para solicitar la incorporación a PRESVET de este tipo de medicamentos que no figuran en la base de datos.

En las bases de datos de las comunidades autónomas, estas serán las que determinen la forma de dar de alta de esos medicamentos.

- *¿Cuál es el plazo del que dispone el veterinario para comunicar prescripciones a PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas?*

El veterinario/a dispone de quince días hábiles desde el día siguiente a la firma de la prescripción para comunicar los datos mínimos que figuran en el apartado 2 del anexo IV del Real Decreto 666/2023. Una vez comunicados los datos, dispondrá de otros quince días adicionales para efectuar modificaciones si detecta que ha comunicado algún dato de forma errónea.

Se debe consultar directamente con las comunidades autónomas que tienen sus propias bases de datos de comunicación de prescripciones de antibióticos, por si tuvieran establecidos otros plazos específicos de comunicación en sus territorios más restrictivos a los establecidos en normativa nacional.”

2. SISTEMA DE FIRMA Y CERTIFICADO.

PREGUNTAS

- *“Por si no puedo hacer la pregunta luego. ¿Por qué nos obligais a usar un certificado digital de una compañía privada a la que le tengo que dar mis datos particulares incluso escaneando mi DNI y no vais a permitir certificado digital de la casa de la moneda”*
- *“Yo no puedo firmar con el certificado de la FNMT desde que he dado de alta mi botiquín, solo puedo con Wanataca, cualquier tipo de receta, es un fallo de la plataforma, entonces?”*
- *“Quiere decir que no es obligatorio cambiar a Watanaca... si usamos el certificado de moneda y timbre, oodemos seguir usandolo, cierto?”*
- *“¿SE PUEDE FIRMAR CON LA AUTOFIRMA DE ANADALUCIA?”*
- *“Entonces, ¿para recetas de animales no productores, es posible firmar con la firma electrónica de la fábrica de moneda y timbre? No me ha quedado claro.”*
- *“En recevet firmo con autofirma y certificado digital, no uso dni electronico. Es igualmente válido?”“ se puede hacer una firma para no productores con dni electronico?”*
- *“Entonces ¿las recetas a no productores de alimentos se puede firmar con certificado digital y no es obligatorio el Uanataca?”*

RESPUESTAS

1. EN RELACIÓN A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN.

En relación a los requisitos establecidos en la normativa, concretamente los requisitos técnicos que han de ostentar los sistemas de receta electrónica veterinaria de conformidad a la normativa aplicable, informar que la plataforma RECEVET cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el ANEXO V del RD 666/2023, es decir con los “Requisitos técnicos de los sistemas de emisión de receta veterinaria electrónica”.

El requisito técnico que establece el apartado b) del ANEXO V del RD 666/2023 es el siguiente:

“b) El acceso a la plataforma debe efectuarse mediante medios de identificación electrónicos y medios de autenticación de acuerdo a las definiciones del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.”

El artículo 3 del *Reglamento (UE) 910/2014*, define la firma electrónica cualificada, el certificado cualificado de firma electrónica y el dispositivo cualificado de creación de firma electrónica.

El artículo 33 del *Decreto 79/2011*, relativo a la receta electrónica, establecía que la misma debía estar *“(…) basada en un certificado reconocido y generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica”*.

La Ley 59/2003, refería a un dispositivo seguro de creación de firma electrónica. Dicha Ley está derogada, siendo aplicable en la actualidad el *Reglamento (UE) 910/2014*, que establece que el método más seguro es aquel que implica uso de **firma electrónica cualificada y certificado cualificado de firma electrónica, empleando para ello un dispositivo cualificado de creación de firma electrónica.**

RECEVET garantiza que el acceso a la plataforma es realizado conforme a la normativa citada.

Podrá emplearse cualquier dispositivo que emplea la firma y certificado cualificados tales como por ejemplo el DNI electrónico, el certificado digital Camerfirma en tarjeta o el certificado digital UANATACA, entre otros, garantizando la total trazabilidad del sistema.

De esta manera, **la identidad del firmante es indubitable y el acceso al certificado es único.**

El Sistema de firma que se aplica en RECEVET supone de por sí una presunción legal *“Iuris et de iure”*, es decir, presunción mediante la cual la existencia de un hecho, o acontecimiento, se da por cierta y por tanto no admite prueba en contrario. Nos referimos en este caso a la identidad del firmante.

No obstante lo anterior, como excepción, con objeto de facilitar la utilización de la plataforma RECEVET y únicamente para la emisión de **recetas destinadas a animales no productores de consumo humano, se viene permitiendo la firma de estas recetas con el certificado de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).**

2. USO DE FIRMA EN RECEVET.

A modo de resumen, las recetas podrán firmarse empleando lo siguiente:

- **Para animales productores de alimentos y para hojas de pedido del botiquín veterinario:** cualquier dispositivo que emplea la firma y certificado cualificados tales como por ejemplo el DNI electrónico, el certificado digital Camerfirma en tarjeta o el certificado digital UANATACA, entre otros, garantizando la total trazabilidad del sistema.
- **Para animales no productores de alimentos:** Los dispositivos empleados para los animales productores de alimentos y además la firma con el certificado de la FNMT.

3. PRESCRIPCIÓN DE ANIMALES SIN IDENTIFICAR

PREGUNTAS

- “si tengo que hacer receta a un exótico, que debo anotar en la identificación? estos animales no tienen obligación de identificarse por microchip”

- “Sobre la identificación de animales para prescribir ¿ qué predomina, nuestra obligación de tratar a nuestros pacientes según código deontológico o la supuesta norma, que no hemos visto escrita en ningún sitio, de no prescribir a un animal sin chip estand”

- “Si hay que identificar y el animal no tiene chip, la ley dice identificar, si no hay chip con informar que es necesario, e identificar con nhc sería suficiente”

- “como se rellena correctamente una receta para un animal sin chip, ya sea este menor de 3 meses o no.

- “En el caso de un animal sin microchip (menor de 3 meses donde aún no es obligatorio, como se procedería al recetar con recevet?, extendiendo la pregunta a estos otros casos: en caso de un conejo o un ave que no tiene obligación de estar identificado”.

- “ En RECEVET, si es un animal que todavía no está identificado electrónicamente, ¿Cómo lo identificamos? ¿Podemos poner OTROS e introducir sólo el nombre del animal?”

Si recetas todo por recevet es necesario rellenar el Excel?

RESPUESTAS

1. EN RELACIÓN A NORMATIVA DE APLICACIÓN:

- El Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE Reglamento (UE) y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.” y el “Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos

veterinarios”, **entre los datos mínimos que ha de contener una prescripción para que la misma sea válida, se encuentra la identificación del animal o grupo de animales objeto de tratamiento.** (Artículo 105.5.a) del Reglamento UE 2019/6 y letra f) del Anexo III. Del RD 666/2023).

- El artículo 51 de la *Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales* establece que la **identificación de animales de perros, gatos y hurones se realizará mediante microchip**, - identificación que se incorporará en la prescripción veterinaria.- y la identificación de **aves mediante anillado**.

La misma *Ley 7/2023*, prevé el desarrollo reglamentario del sistema y procedimiento de identificación de animales de compañía, por lo tanto, no será de aplicación hasta la publicación de dicho desarrollo reglamentario, debiendo proceder a la identificación del animal de conformidad al cauce habitual establecido.

En cuanto a las aves, si ésta tiene anillado y el anillado contempla numeración, se reflejará la numeración en la prescripción.

- *Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, establece la **identificación de perros, gatos y hurones por sus propietarios dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo reflejarse la misma en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y siendo requisito indispensable para la inscripción en los Registros de Animales de Compañía.** (Artículo 3). La obligación de inscripción por los propietarios se regula en su artículo 8, estableciendo un plazo para ello.

De los preceptos anteriores se infiere que:

En Andalucía **existe una obligación genérica de identificar y registrar a los perros, gatos y hurones, cumpliendo para ello los siguientes requisitos:**

- La **identificación debe realizarse antes de que el animal haya cumplido los tres meses de edad.**
- La **obligación de registro** debe cumplirse:
 - **En el plazo de tres meses desde la fecha de nacimiento del animal.**

- **En el plazo de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**
- **En el plazo de tres meses cuando se trate de animales procedentes de fuera de Andalucía que vayan a permanecer por más de tres meses en nuestra Comunidad Autónoma.**

(Si el animal no va a permanecer por más de tres meses en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no es obligatorio su Registro en el RAIA.)

- En relación a los tratamientos obligatorios, la *Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, establece en su artículo 5 que los **tratamientos obligatorios que han de administrarse al animal, han de incorporarse a la ficha clínica.**

Los tratamientos obligatorios han de constar en la ficha clínica del RAIA, por lo tanto estos animales han de estar identificados.

No debemos olvidar que la obligación veterinaria de registrar su actuación en la correspondiente historia o ficha clínica es una obligación deontológica. (Artículo 20 del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión Veterinaria)

- En relación a la objeción de conciencia, el artículo 11.2 del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión Veterinaria establece que el veterinario objetor está obligado, en caso de urgencia, a atender a ese animal.

Por lo tanto, **la obligación deontológica de atención al animal se ciñe a los casos de urgencia.**

2. EN RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN EN RECEVET.

Cuando la prescripción de medicamento se expide para un animal o grupo de animales ya identificados, la incorporación de su identificación en la prescripción no entraña problemática.

Sin embargo, plasmar la identificación de un animal o grupo de animales objeto de tratamiento en caso de animales no identificados o sin la obligación de

estarlo, como por ejemplo en el caso de determinados animales exóticos, resulta complejo.

Por consiguiente, **recomendamos identificar a los animales que no estén previamente identificados y como método alternativo y ante la falta de exigencia legal, imposibilidad o negativa a su identificación por los propietarios de los animales, se proceda a la descripción de los mismos, en la medida de lo posible.**

No obstante, en ningún caso deben administrarse tratamientos obligatorios a animales no identificados.

RECEVET posibilita la identificación:

1. Individualmente (Por medios electrónicos, UELN u otros)

*NOTA: Será obligatorio la identificación individual cuando el tipo de uso se ha seleccionado para antimicrobianos con fines profilácticos.

2. Identificación por lotes O creación de un lote descrito detalladamente.

3. **EN RELACIÓN A LA “NOTA ACLARATORIA SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ANIMALES DE COMPAÑÍA NO IDENTIFICADOS CONFORME AL REAL DECRETO 666/2023, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN, DISPENSACIÓN Y USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS” publicada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Derechos Sociales Consumo y Agenda 2030**

“(…) Habida cuenta de que el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, dispone que tanto en la receta como en la ficha clínica deben recogerse los datos relativos a la identificación de los animales, y dado que en los casos planteados no se dispone de ella, es preciso concretar la forma en la que deben proceder los profesionales veterinarios en estos casos.

Así, sin perjuicio de la obligación legal de identificación de determinados animales de compañía, en el caso de la aplicación de lo recogido en el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio respecto a la identificación se interpreta lo siguiente:

1. **En el caso de gatos comunitarios no identificados, el profesional veterinario aplicará los tratamientos necesarios procedentes del botiquín y reflejará en la ficha clínica una reseña identificativa del animal lo más completa posible.**

incluyendo la localidad y ubicación de la colonia donde ha sido capturado, junto con los datos identificativos de la entidad de protección animal o persona física que lo ha trasladado a la clínica para el correspondiente tratamiento. En caso de emitirse una receta se realizará una reseña del animal lo más completa posible, indicando que el animal no está identificado.

2. En el caso de los animales de compañía abandonados o extraviados no identificados, el profesional veterinario aplicará igualmente los tratamientos necesarios procedentes del botiquín, y reflejará en la ficha clínica y en la receta, en caso de emitirse una reseña identificativa del animal lo más completa posible. Será la entidad local o entidad de protección animal que lo recoja quien deberá comunicar la identificación del animal una vez que ésta se realice, con el fin de que el profesional veterinario pueda actualizar la información en la ficha clínica o receta.

3. En el caso de animales de compañía no identificados afectados por una patología que comprometa su salud y/o la salud de las personas con quienes convivan y que hayan sido trasladados a la clínica por la persona titular o responsable del mismo, el profesional veterinario aplicará los tratamientos necesarios procedentes del botiquín y reflejará en la ficha clínica una reseña identificativa del animal lo más completa posible, junto con los datos identificativos de la persona titular o responsable, que deberán incluir, al menos, nombre completo, NIF y datos de contacto. En caso de emitirse una receta se realizará una reseña del animal lo más completa posible, indicando que el animal no está identificado. Si el animal se identificara posteriormente, el profesional veterinario actualizará los datos en la ficha clínica/receta.

4. En los tres casos anteriores, si el profesional veterinario, además de utilizar medicamentos de su botiquín, para poder continuar con el tratamiento necesita hacer una receta de dispensación para que se compre el medicamento en un establecimiento minorista autorizado, en el apartado de identificación del animal de la receta realizará una reseña del animal lo más completa posible, indicando que el animal no está identificado.

5. En todos los casos, el profesional veterinario conservará los datos identificativos del animal y de la persona titular o responsable, entidad de protección animal o persona física que lo ha trasladado a la clínica para el correspondiente tratamiento y los pondrá a disposición de las administraciones públicas competentes que lo soliciten, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 32.5 del Real Decreto 666/2023, de 18 de julio.

En todas estas situaciones, no existe antijuricidad en el tipo sancionador de no completar todos los datos de la receta por no concurrir dolo ni culpa por parte del profesional veterinario, especificando la necesidad de recordar la obligación de identificación individual del animal de compañía a los responsables, así como que

supone una infracción sancionable su incumplimiento, máxime en casos de posible zoonosis al concurrir bienes jurídicos superiores como son la salud y el bienestar animal y la salud pública.

4. EN RELACIÓN AL DOCUMENTO PREGUNTAS Y RESPUESTAS “DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS” del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- *“¿Qué información sobre la identificación de los animales debe ir en la receta y debe registrar el ganadero en el libro de tratamientos?
En la receta es obligatorio que aparezca la identificación del animal o grupo de animales objeto del tratamiento. Así mismo, debe especificarse siempre el número de animales a tratar.
Respecto a la identificación de los tratamientos en grupo, independientemente de si la especie cuenta con un código de identificación individual, será obligatorio incluir como mínimo el lote, con indicación expresa de la especie, categoría de los animales que permita la identificación del grupo de forma inequívoca, o bien la identificación individual de los animales si disponen de ella. En la receta destinada a un único animal, si la especie tiene un código de identificación individual, deberá indicarse el mismo.
La referencia identificativa debe permitir saber, en cualquier momento, cuáles son los animales que han sido sometidos a cada tratamiento. Es decir, no se puede utilizar la indicación "vacas gestantes" si en un momento posterior no es posible saber cuáles eran las vacas gestantes en el momento de la prescripción.
En el registro de tratamientos, el responsable de los animales dejará constancia de los animales tratados para asegurar el cumplimiento de los tiempos de espera, de forma individual o por grupo.”*
- *En el caso de prescripciones de tratamientos con **antibióticos destinados a équidos inhabilitados para el consumo humano**, ¿deben ser objeto de comunicación a la aplicación PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas?
Sí. En el anexo IV del Real decreto 666/2023 se especifica que se deben notificar las prescripciones efectuadas en animales de producción y los animales de la especie equina, **independientemente de si están inhabilitados para consumo humano en el pasaporte de identificación equina**, se consideran animales de producción según el Real Decreto 479/2004.”*

4. CONEXIÓN API RECEVET.

PREGUNTAS

- “ Mi programa de gestión, Wakyma, me informa que no se le han facilitado las claves necesarias para avanzar en la integración con Recevet. Cuándo se solucionará?
- “Winvet dice que el Consejo Andaluz por ahora no le deja trabajar con RECEVET
- “¿Por qué esas empresas de Software no han tenido problemas con la integración directa con PRESVET o en otras comunidades autónomas?
- “ Se nos están ofreciendo los programas de gestión en los que nos dicen que comunican directamente a presbet, si hacemos una receta en nuestro program de gestión tambien la tenemos que hacer en RECEVET?”
- “ Serian validas recietas creadas por un sistema de gstion veterinaria como PROVET? Se podria realizar de la misma forma que con recevet”?

RESPUESTAS

1. EN RELACIÓN A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN:

- La Orden de 24 de octubre de 2018, por la que se establece que la **aplicación informática RECEVET del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de**

Veterinarios es la base de datos oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la comunicación de prescripciones veterinarias de antibióticos o piensos medicamentosos formulados en base a premezclas medicamentosas que sean antibióticos realizadas en explotaciones que radiquen en Andalucía (es decir, las destinadas a animales productores de alimentos para consumo humano).

Tal habilitación técnica permite desde dicha fecha, realizar cualquier otro volcado de aquellas prescripciones que la Ley pudiera determinar; como es el caso actual de las prescripciones de antimicrobianos destinados a animales no productores de alimentos para consumo humano, cuya obligación entró en vigor el 2 de enero de 2025.

- El *Decreto 79/2011, de 12 de abril, por el que se establecen normas sobre la distribución, prescripción, dispensación y utilización de medicamentos de uso veterinario y se crea el Registro de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios de Andalucía*, entre otros aspectos, **atribuye al Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios la edición y distribución del modelo único de receta veterinaria, así como la gestión de la numeración de las mismas y los sellos normalizados, establece la implantación en Andalucía del uso de la receta normalizada para la prescripción de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos, estableciendo los requisitos que deben reunir la receta veterinaria y el uso de la receta electrónica, así como las características del sello normalizado que debe figurar en la receta**, con objeto final de proteger la salud humana y la sanidad animal. Asimismo, establece que corresponde a este Consejo Andaluz y a los colegios veterinarios oficiales en su caso, la responsabilidad de la custodia de las recetas veterinarias normalizadas y sellos veterinarios normalizados.

Hasta la fecha no se ha producido la derogación expresa del *Decreto 79/2011*, por lo que, en lo referente a la temática que nos ocupa, entendemos que resulta plenamente aplicable, pues en nada contradice a lo establecido en la normativa de aplicación a los medicamentos veterinarios, y concretamente a las recetas.

2. EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CITADA: API RECEVET

Con motivo de la entrada en vigor de dicha norma y en cumplimiento de la encomienda de gestión que en la misma se contiene, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, desarrolló la plataforma informática

RECEVET para emisión de la receta veterinaria en formato electrónico, que desde sus inicios se ha constituido como un medio seguro de garantizar la trazabilidad en la prescripción y dispensación de medicamentos de uso veterinario.

Desde el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, **se ofrece la posibilidad de realizar la conexión de aplicaciones de terceros a RECEVET, a través de interfaz de programación de aplicaciones (API).**

De esta forma, los veterinarios que realicen prescripciones a animales localizados en Andalucía, podrán seguir utilizando su aplicación, si bien, la conexión por API, permitirá que la receta será generada por RECEVET.

Con ello se cumple la doble finalidad de que tales prescripciones se formalicen en **el formato único oficial de receta veterinaria vigente en Andalucía** y que, a su vez, cuando se trate de prescripciones de antimicrobianos, **RECEVET realice el volcado de datos a PRESVET de manera automática y segura.**

La conexión por API requerirá la firma de un documento entre el **Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios (CACV) y “el usuario final”**, en el que se establecen los términos y condiciones necesarios para el uso del API. (Este consentimiento se da al autorizar a la aplicación a conectarse a RECEVET en su nombre por parte del veterinario).

En 2022 se realizó comunicación a todas las empresas que desarrollan aplicaciones de gestión de clínicas incluidas WAKYMA, WINVET y el resto de todas ellas, sin que ninguna haya contestado hasta finales del año 2024. Todas estas peticiones han ido siendo atendidas y se ha dado traslado tanto del contrato uso API para RECEVET en formato autorrellenable, como del manual API REST de RECEVET y las claves de usuario y contraseña para realizar el periodo de prueba de la misma, pasando posteriormente a otorgar las claves definitivas superado dicho periodo.

En Sevilla, a 31 de enero de 2025

Asesoría Jurídica.

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

ILMO/A. SR./SRA. PRESIDENTE DE COLEGIO VETERINARIO.